



RESOLUCION No. CSJATR18-421
Martes, 03 de julio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00279-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.778.556 expedida en Barranquilla, presentó queja respecto al proceso de radicación No. 2015-01009 contra el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 20 de junio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 21 de junio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00279-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

PRIMERO: En el mes de junio de 2017 el Juez Dieciocho Civil Municipal ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: El 3 de Agosto de 2017 se presentó la liquidación del crédito con el fin de agilizar el trámite en el Juzgado de Ejecución correspondiente.

TERCERO: En el mes de diciembre de 2017 me informaron de manera verbal que el proceso no lo habían enviado a juzgados de ejecución pero que ya estaba en las cajas que tenían ese destino.

CUARTO: en el mes de enero de 2018 me acerco nuevamente al juzgado y me informan que aún no ha sido remitido pero que ya lo tienen empacado en la caja con destino a juzgados de ejecución.

QUINTO: El 12 de enero de 2018 presento memorial solicitando enviar el expediente a los juzgados de ejecución.

SEXTO: El 8 de enero presento un segundo memorial solicitando remitir el proceso a juzgados de Ejecución y me confirman ese mismo día que el proceso ya lo van a enviar.

SEPTIMO: El 11 de abril de 2018 sale por estado que admiten acumulación.

OCTAVO: el pasado 5 de junio me acerco a la ventanilla del juzgado y me informan que están haciendo la conversión de los títulos para remitir el proceso a los juzgados de ejecución, pero a la fecha no me aparece en el nuevo reparto.

NOVENO: el día 15 de junio me presento nuevamente en la ventanilla del juzgado y me informan que lo van a enviar para ejecución pero que son muchos.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 22 de junio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 22 de junio de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 27 de junio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJA118-3738 pronunciándose en los siguientes términos:

“De los hechos expuestos por el solicitante, el suscrito se permite rendir los descargos de la siguiente manera; primero: En este despacho se tramitó el proceso de radicación No. 2015-01009-00, promovida por la COOPERATIVA COOPECRESER contra la señora JULIA GUERRERO DECHOPPERENA, profiriéndose auto de seguir adelante la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfono: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

Quera

ejecución el 8 de Junio de 2017 y liquidación de costas mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2017.

En segundo lugar, el suscrito se permite informar que el expediente No. 2015-01009-00, se encuentra planillado para ser enviado a la oficina de ejecución civil municipal, pero estamos a la espera que esa oficina fijé el día para el recibido de los procesos; pues esa oficina no recibe expedientes sin cita previa.

En tercer lugar, le informo que la parte demandante presentó una demanda acumulada que fue admitida mediante auto de fecha 10 de Abril de 2018; sin embargo, teniendo en cuenta que la demanda principal tiene auto de seguir adelante la ejecución, liquidación de costas y los depósitos judiciales fueron convertidos con destino a la oficina de ejecución civil municipal, este despacho procederá con la remisión del expediente una vez le sea confirmada la fecha de recibido del mismo.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e

2017

independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del expediente No. 2015-01009-00.
- Impresión del correo electrónico de fecha 26/06/2018, donde se envía la planilla No. 21, estando a la espera de la respuesta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.
- Constancia de conversión de depósitos judiciales.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

 Sala de lo Civil



En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en efectuar la remisión a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal del expediente radicado bajo el No. 2015-01009?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo singular de radicación No. 2015-01009

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla mediante auto de junio de 2017 ordenó seguir adelante la ejecución seguidamente el 03 de agosto de 2017 presentó liquidación del crédito, manifiesta que en diciembre de 2017 le informaron verbalmente que el proceso no lo habían enviado a los Juzgados de ejecución pero se encontraba en las cajas de ese destino.

Señala que en enero de 2018 se acerca y le informan lo mismo, en vista de ello, presentó memorial del 12 de enero de 2018 solicitando el envío a los juzgados de ejecución. Agrega que el 08 de enero (SIC) presentó el segundo memorial. Indica que el 11 de abril de 2018 sale por estado admisión de la acumulación, y se acerca nuevamente el 05 de junio y le informan que están realizando la conversión de los títulos judiciales para remitir el expediente a ejecución. Finalmente, afirma que el 15 de junio se presentó nuevamente y le información que iban a enviar el expediente.

Que el funcionario judicial confirma que cursó en su despacho el proceso ejecutivo singular de radicación No. 2015-01009 y señala que el proceso fue decretado seguir adelante con la ejecución.

Señala que el expediente se encuentra planillado para ser enviado por la Oficina de Ejecución y que están a la espera que se fije fecha para el recibido de los procesos. Agrega que el demandante presentó una demanda acumulada que fue admitida mediante auto del 10 de abril de 2018 y explica que fue realizada la conversión de los depósitos judiciales con destino a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que en efecto se encontraba pendiente la remisión del proceso a la Oficina de Ejecución, y que a la fecha se está a la espera de la recepción por parte de dicha sede judicial.

Ahora bien, de las pruebas allegadas se encuentra las gestiones efectuadas por el Despacho a fin de efectuar la remisión, como son comunicaciones electrónicas, no obstante, de la lectura de las mismas se advierte que datan del 20 de junio al 26 de junio de los corrientes, ello

agol

[Firma manuscrita]

significa que la remisión solo se desde tal fecha, y de igual manera, se aprecia que la Oficina de Ejecución cumplía con los lineamientos para la recepción de los expedientes por lo que el procedimiento implementado por esa sede judicial no tiene reproche por parte de esta Corporación. Incluso tal como se aprecia las comunicaciones electrónicas se dieron entre el 19-26 de junio y la asignación de los procesos fue el 20 de junio, y se indicó por lo que una vez surtidas las formalidades de registro en el sistema serían recibidos los expedientes, lo cual solo fue confirmado hasta el 26 de junio de los corrientes.

En este sentido, el presunto retraso en la remisión no es endilgable a la Oficina de Ejecución sino al Despacho Judicial requerido, que en todo caso fue normalizado dentro del término para rendir los descargos correspondientes.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no normalizó la situación de deficiencia por parte del funcionario judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió situación por normalizar por parte de la funcionaria requerida, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, esta Sala observa con preocupación la situación acontecido en el presente proceso, puesto que tal como se constató transcurrió un tiempo considerable desde la decisión de seguir adelante con la ejecución hasta la efectiva remisión del expediente, situación que ha ocasionado contratiempos a un usuario de la administración de justicia.

De tal manera, que se le CONMINA al Doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. Toda vez, que este tipo de falencias afectan los derechos de los usuarios de la administración de justicia..

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

2017

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. Toda vez, que este tipo de falencias afectan los derechos de los usuarios de la administración de justicia.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

